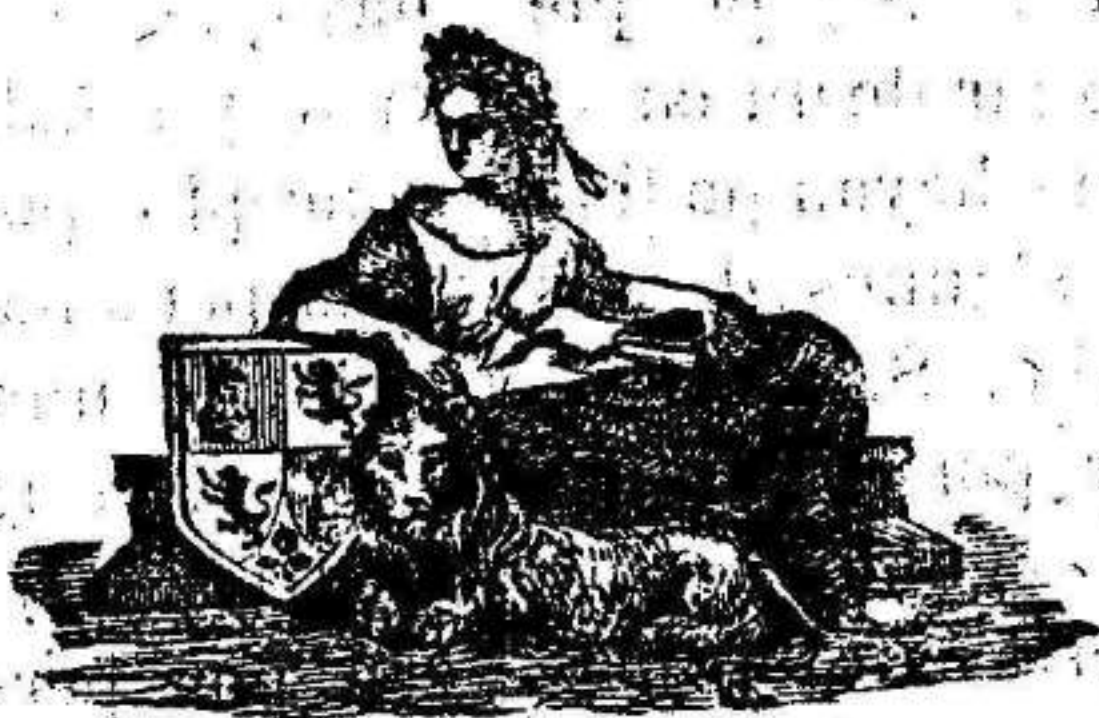


## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 169.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## DECRETO.

La necesidad de armonizar las instituciones administrativas y políticas para el ordenado y fecundo desarrollo de la República exige importantes modificaciones en su organismo, ajustándolo á la forma de Gobierno que la Nacion se ha dado en uso de su indisputable soberanía.

La Beneficencia pública, que es una de las instituciones mas simpáticas al Gobierno de la República, está descentralizada, al punto de que los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales dirigen y administran con omnimodo poder los servicios y los establecimientos que con recursos propios sustentan.

Pero existen todavía otros establecimientos, que se dicen de Beneficencia general, y que el Gobierno central dirige y administra, y el presupuesto del Estado mantiene.

Estos institutos, que venian ya reclamando una reforma, porque el desarrollo de la Beneficencia particular, de la municipal y de la provincial ha ido progresivamente reduciendo sus respectivos límites, exigen hoy un cambio mas radical en su manera de ser á consecuencia de la nueva organizacion política que la Nacion se ha dado. Y al Gobierno de la República toca preparar la transicion de uno á otro régimen, salvando tan importantes intereses creados por la ley, y al amparo de esta conservados y fomentados.

El Ministro que suscribe no cree difícil lograr este propósito bajo una fórmula que conciliará todas las conveniencias respetables, encomendando los establecimientos generales

de Beneficencia al gobierno y, administracion particulares, y sustentándolos hasta donde el derecho, y la justicia lo permitan con fondos de esta procedencia bajo la alta inspeccion del Gobierno central.

El presupuesto de la Beneficencia general no es crecido, y los recursos de la particular son abundantes. De otra parte, como que el Gobierno tiene la alta inspeccion de la Beneficencia particular en interés de las colectividades indeterminadas que no pueden excusar su representacion, porque no caben en el cuadro de la familia, ni en el del Municipio, ni en el de la provincia, nada tan análogo en cierto sentido como aquellas dos instituciones, siquiera sus calificativos parezcan antitéticos, y nada por esto mas conforme á razon que la Beneficencia particular venga en auxilio de la general, aun cuando sólo sea para salvar dentro de la nueva organizacion política del pais y con arreglo á ella intereses respetables nacidos y desarrollados al amparo de la anterior legalidad.

De esta suerte se aliviarán los presupuestos del Estado, se respetarán las leyes que prohiben distraer de su sagrado destino la hacienda del pobre y del enfermo, no se verá perdida una riqueza tan trabajosamente formada, se despertará en su bien la caridad, cuyos impulsos generosos tantas veces entibiaron, ó paralizaron acepciones políticas y temores de malversacion ó de aplicaciones indebidas, y se organizará el primero, y como por via de ensayo, este servicio administrativo en armonia con los buenos principios democráticos, y limitando á lo inexcusable la intervencion oficial.

Fundado en estas consideraciones, y á propuesta del Ministro de la Gobernacion, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios ad-

ministrativos conocidos hasta ahora con las denominaciones de Beneficencia general y de Beneficencia particular constituirán uno sólo, bajo el nombre genérico de Beneficencia de la República federal, encomendado á la iniciativa y administracion particulares, bajo la alta inspeccion del Gobierno Central, ejercida por su Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º Las asociaciones y fundaciones particulares de Beneficencia que interesen á colectividades indeterminadas continuarán encomendadas al gobierno y administracion de sus respectivos Directores ó patronos fundacionales, subrogados ó sustitutos.

Art. 3.º Los establecimientos de Beneficencia general del Estado se encomendarán á la Direccion y Administracion de Juntas de patronos nombrados por el Gobierno de la República federal, y se sujetarán á la legislacion comun de la Beneficencia particular.

Art. 4.º Se destinarán al sostenimiento de los que fueron establecidos de Beneficencia general del Estado.

1.º Los bienes y valores de procedencia particular que ya constituian parte de su dotacion.

2.º Los bienes y valores que los ciudadanos por contrato entre vivos ó por última voluntad destinasen á este objeto.

3.º Los bienes y valores procedentes de fundaciones de Beneficencia particular, y cuyo objeto hubiese caducado ó no estuviera en armonia con las actuales condiciones sociales.

4.º Los sobrantes que resultaren de las fundaciones de Beneficencia particular luego que estas tuvieren cumplidamente satisfechos los objetos de su creacion.

5.º Los bienes y valores pro-

cedentes de Beneficencia particular que se hubiesen aplicado á servicio ó establecimientos provinciales ó municipales sin autorizacion legal, ó sin observar las formalidades establecidas por las leyes vigentes al hacerse la aplicacion.

Art. 5.º Los bienes y valores que se designan en el artículo anterior se aplicarán, tan luego como estén disponibles, al nuevo destino que se les señala, excusando primero y proporcionalmente las correlativas partidas del presupuesto general de gastos, y facilitando tan pronto como sea dable la supresion de las mismas. Logrado este doble objeto, aquellos bienes y valores se aplicarán al mejoramiento y al desarrollo de la Beneficencia de la República federal.

Dado en Madrid á diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, y Ministro de la Gobernacion.—Francisco Pi y Margall.

(Gaceta núm. 170.)

## Circular.

Apesar de lo dicho en otras circulares, se han suscitado dudas sobre si corresponde á la Autoridad civil ó á la militar disponer, en ciertos y determinados casos, de la Guardia civil. Esta Guardia fué desde su origen puesta bajo la inmediata dependencia de los Gobernadores civiles y bajo la mediata del Ministro de la Gobernacion, hecho que no conviene perder de vista para la resolución de todas las cuestiones que puedan presentarse. En las provincias donde haya paz no deben nunca consentir los Gobernadores que salga de su mano tan importante Guardia, ni tolerarlo, aun surgiendo tumultos ó insurrecciones, cuando no sean estas de indole tal que no baste la Autoridad civil á refrenar-



las con los medios de que disponga.

Ahora, por ejemplo, no porque se altere el orden público en una localidad de poca importancia, ni porque se levanten algunas partidas carlistas, se ha de desprender el Gobernador de la Guardia civil; antes ha de valerse de ella para restablecer por sí el orden perturbado ó caer con rapidez sobre las facciones y acabarlas dentro de un breve plazo. Deben ser siempre los Gobernadores celosos de la Autoridad que ejercen, y solo en casos de verdadera guerra ó de insurrecciones que hayan tomado grande incremento entregar á la Autoridad militar el grave cuidado de poner término á la lucha, que no para otra cosa han sido instituidos los ejércitos.

Aun entonces no deben consentir los Gobernadores que sin su previo consentimiento dispongan de la Guardia civil las Autoridades militares, pues son Jefes natos de esta fuerza, y como tales los únicos que pueden autorizar á otros para que la dirijan y la manden. Las autoridades militares puede decirse que en estos casos no son respecto á la Guardia civil mas que delegados de los Gobernadores de provincia.

Debe V. S. sostener con tanto mas empeño á sus órdenes la Guardia de que se trata, cuanto que ha dado en todos tiempos señaladas pruebas de estar atenta solo á la voz de sus deberes, rechazando las sugerencias de los partidos en desgracia que, para mal de la Nación española, suelen buscar en la conspiración y la violencia triunfos que solo deberían prometerse por el ejercicio de los derechos y las libertades escritas en la Constitución del Estado. La Guardia civil ha sido, como debía, el brazo de todos los Gobiernos, el firme escudo de las leyes pátrias, cualesquiera que estas hayan sido por las luchas de los partidos y los vaivenes de los tiempos. En épocas normales ha prestado grandes servicios defendiendo los caminos y asegurando en los campos la propiedad y las personas; y en luchas como la presente no ha escaseado ni su actividad ni su sangre por acabar con las facciones y sosegar los tumultos de los pueblos. Tenemos de esto recientes ejemplos en la manera como esa benemérita Guardia ha dado fin á las facciones de Guadalajara, y contribuido á concluir en Aragon con la de Nasarre.

No ignora el Ministro que suscribe que apesar de esto se han levantado sobre esta Guardia sospechas que no la favorecen; pero esas sospechas son evidentemente infundadas, como lo demuestran los hechos en toda la Península. Suelen los enemigos de la República valerse de la desconfianza para introducir la perturbación en los cuerpos destinados á defender el actual orden de cosas; conviene precaverse contra esas maquinaciones, que

tienden á dejar sin defensa á las Autoridades. El Gobierno tiene en esta Guardia completa confianza, y así desea que la tenga V. S.; porque no se debe jamas juzgar de un cuerpo por las faltas que hayan podido cometer ó cometan algunos de sus individuos. Anima V. S. constantemente á continuar por el camino que hasta aqui ha seguido; déme cuenta de los servicios extraordinarios que preste á la causa de la República y la pátria, y tenga V. S. por seguro que no dejarán de recibir nunca la merecida recompensa.

La Guardia civil es el principal brazo de los Gobernadores. Concéntrela V. S. cuando lo exijan graves consideraciones de orden público; y cuando no, distribúyala V. S. por la provincia para que vuelva á ser la salvaguardia de la propiedad y la seguridad de los caminos y de los campos. Y en ninguna circunstancia olvide V. S. que V. S. es su inmediato y exclusivo Jefe.

Madrid 18 de Junio de 1873.—  
Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de...

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REGLAMENTO GENERAL

para

LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y  
COBRANZA DE LA CONTRIBUCION  
INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

Art. 142. Los Jefes y Auxiliares administrativos no han de estar adscritos de modo alguno á las provincias donde tengan su naturaleza ó donde lleven de residencia mas de tres años, siempre que conserven en ellas familia ó disfruten bienes de cualquiera clase.

La Direccion de Contribuciones cuidará de no destinar los funcionarios facultativos á provincias donde pueda darse la incompatibilidad antedicha.

Art. 143. Los funcionarios así facultativos como administrativos encargados de la investigacion del subsidio industrial serán nombrados, como hasta aqui, por la Direccion general de Contribuciones atendiendo á su índole especial, y á no dar dichos nombramientos consideraciones ni derechos de empleados públicos. Merecerán, sin embargo, la consideracion de tales respecto á los particulares y Autoridades con quienes deban entenderse por razon de su cometido, á cuyo efecto irán provistos de la documentacion oportuna.

Art. 144. Los funcionarios de que viene haciéndose mérito podrán ser destinados lo mismo que á la comprobacion é investigacion industrial á servicios análogos relativos á las demas contribuciones é impuestos, previo acuerdo del Ministerio de Hacienda á propuesta de la Direccion del ramo.

Art. 145. La comprobacion administrativa tendrá por objeto:

1.º Resolver las cuestiones ó dudas que se susciten sobre clasificacion y señalamiento de tarifas y de concepto por que deba contribuir toda persona que se dedique al ejercicio de una industria.

2.º Averiguar las profesiones, industrias, artes ú oficios que se ejercen por personas no incluidas en matricula, ó que lo hayan sido en clase y condicion distintas de las que correspondan.

3.º La revision y confrontacion oficial de las matriculas generales de la contribucion industrial y de las particulares de cada gremio ó colegio para el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que estos datos contengan.

4.º El reconocimiento y comprobacion de los expedientes instruidos por bajas naturales y por fallidos, que por su importancia ó circunstancias especiales acuerde la Direccion general de Contribuciones ó el Jefe de la Administracion económica de la provincia.

5.º La formacion de un padron que comprenda todas las personas que en cada localidad ejerzan industrias, profesiones, artes y oficios, con distincion:

Primero. De las expresamente comprendidas en las tarifas vigentes.

Segundo. De las incluidas en la tabla de exenciones (núm. 6.)

Y tercero. De las que, no estando comprendidas ni en las tarifas ni en la tabla de exenciones, deban ser adicionadas en las primeras en cumplimiento de lo previsto en el art. 4.º del reglamento.

6.º La reunion de los datos y trabajos para la estadística del impuesto en la forma que acuerde la Direccion general de Contribuciones.

7.º La redaccion de Memorias, informes y demas antecedentes que dicho Centro encargue á las comisiones, con relacion al servicio de la comprobacion administrativa.

Art. 146. Los expedientes de comprobacion administrativa, que serán tramitados con sujecion á las reglas establecidas en este capítulo, podrán instruirse á instancia de parte ó en virtud de acuerdo de los Jefes económicos cuando los expedientes tengan por objeto el que determina el párrafo primero del artículo precedente.

En los demas casos, de que trata el mismo artículo, se instruirán de oficio por iniciativa de los citados Jefes ó por mandato de la Administracion central. Pero siempre que se presente denuncia particular relativa al ejercicio de una profesion, industria, arte ú oficio, sin pago de la cuota que deba satisfacerse, el expediente será de defraudacion, y se tramitará en la forma que establece el capítulo siguiente.

Art. 147. Cuando la comprobacion administrativa deba verificarse en establecimientos fabriles ó en

casas particulares cuyos dueños hayan consentido la entrada en su domicilio en las declaraciones presentadas para obtener la exencion de cuota concedida á los industriales de la tarifa 3.ª, ó para dar sencillamente parte á la Administracion económica, y á los Alcaldes en su caso, de las industrias ó profesiones no comprendidas en la exencion, los Jefes de la Administracion económica lo harán así constar por medio de una certificacion, que expedirán y entregarán á los Comisionados. Delegados especiales ó empleados á quienes se refieren los artículos anteriores, á no ser que dichas declaraciones se hallen unidas á los expedientes de comprobacion iniciados que aquellos deban continuar.

Art. 148. Siempre que en una ó en otra forma de las expresadas en el artículo anterior conste la conformidad de los interesados, los representantes de la Administracion económica podrán proceder desde luego á verificar la comprobacion, con tal que sea de dia, en el establecimiento fabril ó comercial ó en la casa particular de que se trate, sin que en tales casos pueda en manera alguna imputárseles allanamiento de domicilio.

Art. 149. Si no obstante haber dado el consentimiento que expresa el art. 148, el dueño ó encargado de un establecimiento fabril ó comercial negase á los agentes administrativos encargados de hacer la comprobacion su entrada en la fábrica, talleres, almacenes etc., dichos Agentes le notificarán por escrito á presencia de dos testigos la facultad de que se hallan revestidos, y el consentimiento prestado para ejecutar la investigacion, y le exigirán que firme la notificacion, haciéndolo en su defecto dos testigos; y en el caso de persistir en la negativa, acudirán los Agentes acto continuo al Juez municipal respectivo, exhibiéndole el documento de que trata el artículo anterior y la diligencia de notificacion, en cuya vista concederá el Juez municipal, sin excusa alguna, autorizacion para que los Agentes administrativos puedan entrar de dia á desempeñar su cometido en el local ó locales en que se ejerza la industria de cuya comprobacion se trate, impetrando, si fuere necesario, el auxilio del Alcalde popular para vencer toda clase de resistencia.

(Se continuará.)

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 339.

Seccion de Fomento.—Negociado de Montes.

Habiendo remitido el Sr. Ingeniero Jefe el expediente de deslinde de los montes de comun aprovechamiento de Hontoria de Cerato, y visto lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, he acordado se



anuncie en el Boletín oficial de la provincia para que, llegando á conocimiento de los dueños de los terrenos colindantes, hagan en el improrogable término de 15 días las reclamaciones que á su derecho crean convenientes.

Palencia 20 de Junio de 1873.  
—El Gobernador interino, José María Martínez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Relacion de los compradores de Bienes Nacionales, cuyos plazos vencen en las fechas que se citan.

(Continuacion.)

NOMBRES DE LOS COMPRADORES.	SU VECONDAD.	Fecha del vencimiento.			Plazos.	Cantidad total en descubierto. Pts. Cts.
		Día.	Mes.	Año.		
D. Santiago Guzon.	Becerril de Campos.	20	Enero.	1873	10	404 87
José Ibañez.	"	20	"	"	"	628 75
Teodoro Torres.	"	30	"	"	"	125 63
José Ibañez.	"	13	"	"	9	55 75
Lucio Loyola.	Astudillo.	22	"	"	10	316 25
Ildefonso Escobar.	"	29	"	"	"	625 "
Benito Quintano.	"	17	"	"	"	20 62
Vicente Ibañez.	Paredes de Nava.	14	"	"	"	70 "
Lorenzo Lobete.	"	22	"	"	"	372 87
Cayetano Sanchez.	"	21	"	"	"	115 12
Tomás Cuadrillero.	"	21	"	"	"	368 "
Isidro Vian.	"	29	"	"	"	500 63
Agustin P. Cantalapedra.	"	27	"	"	8	525 12
Gavino Nuñez.	Poblacion de Campos.	29	"	"	10	180 "
Benito Marcos.	"	29	"	"	"	162 88
Mariano Gonzalez.	Frómista.	13	"	"	"	143 75
Vicente Cajigas.	"	13	"	"	"	271 79
Crispulo Merino.	"	19	"	"	"	177 50
Toribio Gonzalez.	"	20	"	"	"	1143 12
Juan Gavilan.	Gañinas.	26	"	"	11	13 87
Hipólito Areños.	S. Roman de la Cuba.	7	"	"	10	826 62
Manuel Vitoria.	Cubillas de Cerrato.	28	"	"	"	300 "
José Abad.	Villasirga.	16	"	"	9	234 25
Vicente Leon.	Villamoronta.	12	"	"	"	201 50
Juan Areños.	Abastillas.	7	"	"	10	176 "
Juan Romero.	Abia de las Torres.	12	"	"	"	3000 "
Vicente Perez.	Villalobon.	5	"	"	9	86 "
Meliton Yagtiez.	Magáz.	10	"	"	10	85 25
Antonio Andrés.	Colmenares.	10	"	"	9	55 "
Isidoro Trancho.	Castrillejo de la Olma.	27	"	"	10	313 12
Calisto Barrada.	Villasila.	22	"	"	"	250 "
Bonifacio Miguel.	Villacuerdo.	23	"	"	"	283 87
Santiago Izquierdo.	Villeras.	11	"	"	9	37 75
Isidoro Trancho.	Castrillejo.	27	"	"	10	176 50
Castor Miguel.	Villacuerdo.	25	"	"	"	195 37
Martin Ruiz.	Villasirga.	25	"	"	"	192 50
Ildefonso Escobar.	Astudillo.	26	"	"	"	427 87
Gregorio Payo.	Villasabariago.	27	"	"	"	175 "
Mariano Muñoz.	Santoyo.	25	"	"	"	275 12
Domingo Marcos.	Prádanos de Ojeda.	29	"	"	"	150 25
Manuela Salomon.	Piña.	25	"	"	"	328 75
Félice Velasco.	Villotilla.	26	"	"	"	543 87
Miguel Mediavilla.	Piña.	23	"	"	"	76 25
Hermenegildo Franco.	Moslares.	26	"	"	"	700 62
Mariano Blanco.	Villada.	7	"	"	9	112 50
Juan Antonio Agundez.	"	20	"	"	10	237 75
Manuel de la Cuesta.	"	7	"	"	"	300 "
Ramon de la Pisa.	Villamuera.	20	"	"	"	150 12
Victoriano Garrido.	"	20	"	"	"	75 "
Simon de la Pisa.	"	25	"	"	"	250 "
Francisco Guadian.	Viduerna.	11	"	"	9	93 12
José Cosgaya.	Cuerno.	13	"	"	8	56 25
Andrés Olea.	Salinas de Pisuerga.	12	"	"	9	125 "
Luciano Garcia y Garcia.	Amusco.	25	"	"	2	380 "
Fernando Velez Peral.	Lores.	23	"	"	3	52 54
Francisco F. Salomon.	Palencia.	12	Febrero.	"	6	326 75
Antonio Heredia.	"	27	"	"	8	50 62
El mismo.	"	"	"	"	"	50 62
Mariano Pascual.	"	24	"	"	9	664 87
Raimundo Calvo.	Valladolid.	18	"	"	"	75 "
José Marcos.	Palencia.	22	"	"	"	89 12
Manuel de la Hera.	"	14	"	"	"	375 12
Francisco Armesto.	"	11	"	"	"	912 12
José M.ª Boada.	"	10	"	"	"	25 "
Julian Rojo.	"	9	"	"	"	802 50
Ventura Villarreal.	"	1	"	"	"	700 25
Pedro Romero.	"	26	"	"	10	262 12
Toribio Blanco.	"	5	"	"	"	350 37
Manuel Martinez Durango.	"	4	"	"	"	1332 13
Telesforo Fernandez.	"	1	"	"	"	73 38
Isidoro Gutierrez.	"	22	"	"	"	162 62
Julian Rojo.	"	12	"	"	"	187 50
Jacinto Lorenzo.	"	"	"	"	"	4875 87
Telesforo M. Azcoitia.	"	"	"	"	"	225 88
José M. Gurrea.	"	8	"	"	"	100 "
Faustino Albertos.	"	6	"	"	"	125 12
Francisco Campo Cabo.	"	1	"	"	9	292 25
Félix Rebollo.	"	16	"	"	"	237 75
Ignacio Pelaez.	"	20	"	"	"	75 "
Juan Gato.	"	"	"	"	"	56 90
Felipe Prieto.	"	"	"	"	"	140 "
Rafael Nuñez.	"	6	"	"	8	351 50
Guillermo Astudillo.	"	1	"	"	4	2250 "
Robustiano Boada.	"	4	"	"	8	50 40
Marcelo Barrios.	"	8	"	"	7	47 25

(Se continuará.)

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Estado de las poblaciones en que ha de constituirse el Tribunal del Jurado por lo relativo á la provincia de Palencia, segun disposicion de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Valladolid en el tercer trimestre del corriente año, sitio y dia en que han de presentarse los Jurados y causas que han de verse.

Poblaciones.	Sitio y dia.	Partidos judiciales á que corresponden.	Procesados.	Delitos.
Palencia.	Sala de Audiencia del Juzgado de primera instancia. 3 de Julio.	Palencia.	Julian Rodriguez.	Homicidio.

Valladolid 17 de Junio de 1873.—Joaquin M.ª Casaldueiro.—Es copia.—Baltasar Barona.

Lista de los cuarenta y ocho jurados designados por la suerte en el partido de Palencia para presentarse en la misma ciudad el dia tres de Julio próximo.

Número de la lista.	NOMBRES.	Vecindad.
45	D. Victor Calabote Gomez.	Becerril.
39	Sebastian Abril Aguado.	Autilla del Pino.
12	Ramiro Alvarez.	Palencia.
43	Ildefonso Perez de las Heras.	Becerril.
54	Luis Belestá Argumosa.	Palencia.
65	José del Muro Pastor.	Palencia.
40	Gregorio Nieto Ortega.	Baños de Cerrato.
96	Nicolás del Barrio Saez.	Dueñas.
46	Ramon Quintana Prieto.	Becerril.
42	Ildefonso Andrés Perez.	Becerril.
47	Jose Vallejo.	Fuentes de Valdepero.
93	Antonio Maria Diez.	Villamuriel de Cerrato.
74	Francisco Armesto.	Palencia.
69	Félix Guerra.	Palencia.
11	Ricardo Becerro.	Palencia.
71	Genaro Colombres.	Palencia.
60	Pedro Pombo.	Palencia.
55	Miguel Antolin.	Palencia.
70	Félix Panojo.	Palencia.
67	Aquilino Rodriguez.	Palencia.
81	Francisco Vicario Rey.	Palencia.
87	Leoncio Polanco Andres.	Pedraza.
84	Pedro Villoldo.	Palencia.
53	Felipe Soto.	Palencia.
76	Eleuterio Rincon.	Palencia.
37	Manuel Sahagun Ruiz.	Ampudia.
75	Bonifacio Olmedo.	Palencia.
90	Patricio Garcia.	Torremormojon.
88	Lucas Acinas Aparicio.	Perales.
33	Agustin Valencia y Gomez.	Villamartin.
59	Juan Solórzano.	Palencia.
41	Antonio Garcia Rodriguez.	Becerril.
52	Sabino Ojero.	Palencia.
31	Secundino Quededo.	Pedraza.
89	Ángel Villamediana Martin.	Revilla de Campos.
78	Agapito Quemada.	Palencia.
38	Juan Velasco Navarro.	Ampudia.
57	Juan Bautista Mañanos (menor.)	Palencia.
94	Cándido Diez Juvete.	Villaumbrales.
34	Cipriano Estébanez Dueñas.	Villaumbrales.
73	Luciano Casado.	Palencia.
83	Antonio Magaz.	Palencia.
99	José del Rio Ordoñez.	Dueñas.
86	Castor Garcia Revilla.	Pedraza.
48	Cándido Garcia Castellanos.	Grijota.
72	Rafael Idelmon.	Palencia.
64	Gervasio Ponce.	Palencia.
58	Demetrio Ortega.	Palencia.

Valladolid 17 de Junio de 1873.—Joaquin M.ª Casaldueiro.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilustrísimo Señor Presidente de esta Audiencia con fecha 31 de Mayo último la orden siguiente:

«Ilmo. Señor.—Frecuentemente traslada á este Ministerio el de Estado las repetidas quejas que producen los Representantes de España en el Extranjero con motivo de las informalidades con que por algunos Jueces de primera

instancia se tramitan los expedientes para las demandas de extradicion, que concretándose á ciertas ritualidades de forma en cuanto á la remision olvidan las terminantes disposiciones de los tratados internacionales que rigen en la materia, ocasionándose devoluciones á la práctica de nuevas diligencias de complemento que provocan dilaciones y ocasiones de que la oportunidad de la peticion se malogre. En su consecuencia, de orden del Gobierno de la República, comu-



nicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, encargo á V. T. en obsequio á la pronta administración de Justicia, prevenga á los Jueces de ese distrito, se ajusten al incoar los expedientes de que se trata, no solo á las prescripciones generales que establece para estos casos la Ley de Enjuiciamiento criminal, sino tambien á las especiales que terminantemente preceptúan las respectivas convenciones internacionales, recomendándoles además procuren averiguar las señas personales de los reos, sus nombres verdaderos ó supuestos, lugar donde se hubieren refugiado, con las demas noticias conducentes, á facilitar á las autoridades extranjeras, la busca y captura de los mismos á cuyo objeto se consignarán con todo detalle en las actuaciones.

Lo que por acuerdo de S. S.<sup>a</sup> Ilma. se inserta en los Boletines oficiales para que llegue á conocimiento de los Jueces de primera instancia de este distrito á fin de que tenga exacto cumplimiento. Valladolid 18 de Junio de 1873. —Baltasar Barona.—Señores Jueces de primera instancia de este distrito.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Juan Aragonés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia, y pueblos de su partido.

Por el presente hago saber y convoco, á quien quisiere hacer postura á una casa en esta ciudad, y su calle Mayor antigua, señalada con el número ciento setenta, linda por Norte, ó sea derecha, con otra casa de herederos de Don Santiago Cuesta, por Sur ó izquierda, con otra del Sr. Obispo ó Capellania de D. Cándido Bravo, y por accesorio, con otra de la viuda de Francisco Alonso, tasada en cantidad de mil doscientas pesetas, y es propia de Doña Luisa Sanfelices, cuya finca se saca á pública subasta, que tendrá efecto en esta ciudad, el dia diez del mes próximo de Julio, y hora de las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en virtud de certificación expedida por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, á instancia de D. Fidel Recio, procurador de la misma, sobre pago de mil ciento ochenta y cinco pesetas que se le adeudan, costas causadas y que se causen, acuda á dicha Sala el dia y hora mencionados, y se les admitirán las posturas que hicieren.

Dado en Palencia á dieziseis de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Aragonés.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Gerónimo Abad.

D. Angel Palomino Anton, Secretario del Juzgado de primera instancia de Palencia.

Certifico: Que en el mismo y por mi testimonio, se ha seguido y sustanciado expediente de informacion de pobreza promovido á instancia de Don José Garcia Mallo, residente en Mansilla de las Mulas, sobre que se le declare pobre en sentido legal para en tal concepto, litigar contra Don Julian Pascual Diez, vecino de esta Ciudad, en cuyo expediente se ha dictado la sentencia y pronunciamiento que dicen así.

SENTENCIA.—En la Ciudad de Palencia á trece de Junio de mil ochocientos setenta y tres. El Señor Don Juan Aragonés, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Visto el incidente de pobreza promovido por el procurador D. Francisco Campo como curador á pleitos de José Garcia Mallo, para litigar con D. Julian Pascual Diez.

Resultando: Que José Garcia Mallo, representado por su procurador y curador á pleitos D. Francisco Campo, compareció solicitando que se declarase pobre para litigar con Don Julian Pascual Diez, por carecer de bienes para ello.

Resultando: que de esta pretension se dió traslado al Sr. Fiscal del partido, que se reservó emitir dictamen para despues de suministrada la prueba, y á D. Julian Pascual Diez al que se le acusó la rebeldia por no haber comparecido.

Resultando: Que recibido el incidente á prueba le suministró el demandante de tres testigos que aseguran que aquel no posee mas bienes que la tercera parte de una casa en la villa de Mansilla de las Mulas, produciendo de renta toda ella, quinientos reales anuales, no ejerciendo otra industria y profesion que la de dedicarse á los trabajos como Bracero del Campo.

Resultando: Que unidas las pruebas á los autos, se han traído estos á la vista, previa citacion.

Considerando: Que José Garcia Mallo ha probado plenamente que vive de un jornal eventual y por consiguiente que está comprendido en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil.

FALLO.—Que debo declarar y declarar á José Garcia Mallo pobre para litigar con D. Julian Pascual Diez y con derecho á los beneficios que la ley concede á los de su clase. Y por esta mi sentencia que además de notificarse en estrados, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando. Lo pronuncio mando y firmo.—Juan Aragonés.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Aragonés, Juez de primera instancia de este partido, estando haciendo Audiencia pública en la celebrada el dia de la fecha, á presencia de los testigos Luciano Martinez y Felipe Bejerano, vecinos de esta

Ciudad de Palencia, en ella á trece de Junio de mil ochocientos setenta y tres, de que certifico.

Lo relacionado así y mas estensamente aparece en el expediente de que va hecha mencion, y los insertos corresponden literalmente con sus respectivos originales de que certifico. Y para que conste cumpliendo con lo ordenado, pongo el presente que firmo en Palencia á dieziseis de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Angel Palomino.

D. Manuel Martin Turrión, Alférez del Batallón de Voluntarios Francos de la República de Palencia número 44, y Juez Fiscal militar de esta plaza.

Usando de las facultades que me conceden las ordenanzas del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon, á José Ortega (a) el Mochon, natural de Gumiel del Mercado, á Pio Campos Argüeso natural de Sasamon, provincia de Búrgos, á Francisco Gonzalez y Robledo, (a) Vedijas, vecino de Itero la Vega, provincia de Palencia, á Valentin Rozas, (a) el Malagueño, y á quince individuos mas cuyos nombres se ignora, que todos formaron parte de una partida carlista que al mando del espresado Ortega, penetraron en el pueblo de Herrera de Valdecañas en dos de Febrero último, para que dentro del término de treinta dias á contar desde esta fecha, se presenten en esta fiscalia, sita en la calle Mayor número 79, á responder á los cargos que resultan contra los mismos en causa que se les sigue por rebelion carlista, apercibidos que si no comparecieren dentro del término señalado, se seguirá la causa y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á dieziseis de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel Martin Turrión.

#### Ayuntamiento popular de Villaumbrales.

No habiendo presentado al juicio de exenciones y declaracion de mozos útiles para la reserva del ejército del corriente año, Pablo Ortiz Izquierdo y Santiago Barrios Recio, se les cita por última vez, por medio de este edicto, para que se presenten en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, el dia 6 de Julio próximo venidero, á esponer lo que á su derecho crean oportuno, pues de lo contrario les parará el perjuicio que señala el artículo 100 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856; y de no presentarse en todo caso á la entrega en la Caja de provincia el

dia que se anuncie en el Boletín oficial, serán declarados prófugos, con arreglo al artículo 111 de dicha ley. Villaumbrales 16 de Junio de 1873. —El Alcalde, Félix Regaliza.

#### Ayuntamiento popular de Palencia.

Repartimiento que la Junta de señores Alcaldes y Comisionados de los pueblos que se citan, aprobaron el dia cinco del actual para atender á las obligaciones del presupuesto de la cárcel de este partido correspondiente al año económico de 1873 á 1874.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Cantidad que corresponde á cada pueblo.	
		Pesetas.	Céts.
Ampudia.	438	1230	78
Autila.	234	657	54
Baños.	98	275	38
Becerril de Campos.	750	2107	50
Dueñas.	870	2444	70
Fuentes de Valdepero.	223	636	63
Grijota.	355	997	53
Husillos.	123	245	63
Magaz.	117	328	77
Manquillos.	72	202	32
Monzon.	220	618	20
Palencia.	3200	9108	40
Pedraza de Campos.	158	443	98
Perales.	100	281	98
Revilla de Campos.	54	151	74
Santa Cecilia.	48	134	88
Torremormojon.	146	410	26
Valoria del Alcor.	80	224	80
Villamartín.	96	269	76
Villalobon.	128	359	68
Villamuriel.	257	722	17
Villaumbrales.	243	682	83
TOTAL.	8010	22534	50

NOTA: La diferencia que hay entre este repartimiento y el del año anterior consistente en 7534 pesetas 50 céntimos, son las anticipadas por este municipio correspondientes á los fondos del mismo en el año económico que vá á terminar por no haber sido suficiente lo consignado para dicho objeto.

Palencia 13 de Junio de 1873. —V.º B.º El Alcalde, José Romero. —El Secretario, Donato Gonzalez Andrés.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### FINCAS EN VENTA Ó RENTA.

Una casa sita en el casco de esta ciudad y su calle de Cantarranas, señalada con el núm. 13 que linda por la derecha con casa de Gabriel Gonzalez y por la izquierda con otra de Manuel Alonso.

Veinticuatro obradas, dos cuartas y setenta y dos palos de tierra labrantia de primera y segunda calidad enclavadas en el término y campo de esta ciudad.

Tres obradas y treinta y tres palos de primera calidad en el término de Fuentes de Valdepero.

Las personas que quieran interesarse y deseen mas pormenores, se servirán acudir á la calle de Pedro Espina, núm. 5, donde vive su dueño.—Palencia 22 de Junio de 1873. núm. 130.

#### Importante á los Ayuntamientos.

Se hallan impresos en la Imprenta de Peralta y Menendez, calle de Don Sancho, núm. 13, los modelos para el

##### Repartimiento vecinal.

La forma fácil y sencilla de los mismos hace que economice mucho trabajo á los Sres. Secretarios.

Tambien se vende el Manual de la contribucion industrial y de comercio, tan indispensable en las Alcaldías.

Imp. de Peralta y Menendez.